



APORTACIONES ECONÓMICAS A REALIZAR POR LAS EMPRESAS CON BENEFICIOS QUE REALICEN
DESPIDOS COLECTIVOS QUE AFECTEN A TRABAJADORES DE 50 O MÁS AÑOS

El pasado 30 de octubre se publicó en el BOE el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, **sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años**, desarrollando lo previsto en la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Esta norma afecta a aquellas empresas que hayan llevado a cabo procedimientos de despido colectivo iniciados a partir del 27 de abril de 2011.

En virtud de las previsiones contenidas en el Reglamento, las empresas que realicen despidos colectivos que incluyan a trabajadores de cincuenta o más años, deberán efectuar una aportación económica al Tesoro Público, siempre que en tales despidos colectivos concurren las siguientes circunstancias:

Ámbito de aplicación:

A. Que sean realizados por empresas de más de 100 trabajadores o por empresas que formen parte de

grupos de empresas que empleen a dicho número de trabajadores.

B. Que afecten a trabajadores de cincuenta o más años de edad.

C. Que, aun concurriendo las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que los justifiquen, las empresas o el grupo de empresas del que formen parte hubieran tenido beneficios en los dos ejercicios económicos anteriores a aquél en que el empresario inicia el procedimiento de despido colectivo.

A estos efectos, se considera que una empresa ha tenido beneficios cuando el resultado del ejercicio, tal y como se define en los modelos de cuentas anuales de pérdidas y ganancias, tanto normal como abreviada, recogidos en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, sea positivo.

Se considerarán como trabajadores de cincuenta o más años a:

➤ Los afectados por el despido colectivo y que tuvieran cumplida dicha edad a la fecha de extinción del contrato.



➤ Los que tuvieran cumplida dicha edad a la fecha de la extinción de sus contratos por iniciativa de la empresa o empresas del mismo grupo en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el art. 49.1 c) ET, cuando dichas extinciones de contratos se hubieran producido en los 3 años anteriores o posteriores al inicio del despido colectivo, salvo que la extinción de dichos contratos hubiere sido anterior al 27 de abril de 2011.

Conceptos para la determinación del importe de la aportación:

Para el cálculo de la aportación económica que deberá satisfacer la empresa, se tomarán en consideración:

a) Cuantía total abonada por prestaciones por desempleo de nivel contributivo a los trabajadores anteriormente indicados.

b) Cuantía total abonada por cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo por los trabajadores.

c) También se incluirán a los efectos del cálculo de la aportación económica los importes realizados por el Servicio Público de Empleo Estatal por los referidos conceptos de los trabajadores de cincuenta

o más años cuyos contratos se hayan extinguido por iniciativa de la empresa o empresas del mismo grupo, siempre que dichas extinciones de contratos se hayan producido en los tres años anteriores o posteriores al inicio del procedimiento de despido colectivo.

d) Un canon fijo por cada trabajador a que se refieren los párrafos precedentes que haya agotado la prestación por desempleo y que comience a percibir el subsidio por agotamiento de la misma, o el establecido en el artículo 215.1.3 de la LGSS (mayores de cincuenta y cinco años).

e) Un canon fijo por cada trabajador que acceda directamente al subsidio por desempleo, como consecuencia del despido colectivo o la extinción del contrato en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador diferentes de la finalización de contratos temporales a su vencimiento, cuando dichas extinciones de contratos se produjeran en los tres años anteriores o posteriores al inicio del despido colectivo.

No obstante, se excluirán del cálculo de la aportación económica, a petición de la empresa afectada, los importes de prestaciones y subsidios por desempleo de los trabajadores de cincuenta o más años de edad afectados, que hubieran sido objeto de recolocación en la misma empresa, o en otra empresa del grupo



del que forme parte, o en cualquier otra empresa, en los seis meses siguientes a la fecha en que se produzca la extinción de sus contratos de trabajo.

En estos casos, la empresa deberá acreditar todos los requisitos exigidos para la recolocación en el artículo 6.2, en el procedimiento previsto en dicho artículo.

Observaciones:

- Las empresas deberán acreditar en el trámite de alegaciones la recolocación, en su caso, de los trabajadores de cincuenta o más años a los efectos de la exclusión del cálculo de la aportación económica de los importes de las prestaciones y subsidios de dichos trabajadores.

- Se entenderá realizada la recolocación cuando se haya producido en los seis meses siguientes a la fecha de la extinción de sus contratos de trabajo a través de un nuevo contrato de trabajo de análoga naturaleza y con una jornada de trabajo equivalente a la que tenía en el contrato extinguido y cuya duración haya alcanzado, al menos, los tres años.

Establecimiento del tipo para la determinación del importe de las aportaciones:

- El porcentaje de trabajadores afectados de cincuenta o más años sobre el total de trabajadores que han ido objeto de despido colectivo, se calculará

año a año, dentro del periodo previsto para la realización de los despidos que figure en la comunicación de la decisión empresarial a la autoridad laboral, teniendo en cuenta el número total de ambos colectivos que ha sido objeto de despido colectivo, hasta el año en que se efectúa el cálculo.

Cuando existan trabajadores afectados por medidas de regulación temporal de empleo de más de cincuenta años que hayan visto extinguido su contrato por cualquier causa antes de un año desde la finalización de la situación legal de desempleo, éstos se incluirán para determinar el porcentaje indicado.

- Los beneficios de la empresa o grupo de empresas se cuantificarán en función del porcentaje medio de los resultados de cada ejercicio respecto de los ingresos por operaciones continuadas e interrumpidas, referidos a los dos ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que el empresario comunique a la autoridad laboral la apertura del periodo de consultas.

- El número de trabajadores se calculará según los que se encuentren en alta en la empresa con independencia de que trabajen a jornada completa o a tiempo parcial.

A continuación adjuntamos el cuadro esquemático donde se desarrolla lo informado anteriormente:



% DE TRABAJADORES AFECTADOS DE 50 AÑOS O MÁS	% DE BENEFICIOS SOBRE LOS INGRESOS	NÚMERO DE TRABAJADORES EN LA EMPRESA		
		Más de 2.000	Entre 1.000 y 2.000	Entre 101 y 999
Más del 35%	Más del 10%	100%	95%	90%
	Menos del 10%	95%	90%	85%
Entre el 15% y 35%	Más del 10%	95%	90%	85%
	Menos del 10%	90%	85%	80%
Menos del 15%	Más del 10%	75%	70%	65%
	Menos del 10%	70%	65%	60%

Procedimiento para la liquidación y pago de las aportaciones:

- La autoridad laboral que reciba la comunicación de la decisión empresarial de despido colectivo por parte de una empresa en la que concurren las circunstancias señaladas, remitirá al Servicio Público de Empleo Estatal una certificación acreditativa del porcentaje medio de beneficios de la empresa o del grupo de empresas del que forme parte respecto de

los ingresos, en los dos ejercicios económicos anteriores.

- El Servicio Público de Empleo Estatal podrá iniciar el procedimiento de liquidación aun cuando no se haya emitido por la autoridad laboral la certificación indicada.

Procedimiento de liquidación

- El Servicio Público de Empleo Estatal remitirá en cada ejercicio a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto una propuesta de liquidación, que incluirá, entre otra información, el importe total de la deuda a ingresar en el Tesoro Público.

- Las empresas podrán realizar alegaciones frente a la citada propuesta de liquidación en el plazo de quince días, acompañando a las mismas las pruebas que consideren necesarias, y pudiendo acreditar en ese trámite la recolocación de trabajadores.

- Finalizado el plazo de 15 días, el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal dictará una resolución de liquidación.

- Las empresas ingresarán en el Tesoro Público el importe de las aportaciones contenidas en cada una de las resoluciones anuales en el plazo de 30 días desde el que se hubiera producido su notificación.